

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MAURA YESENIA
MALDONADO ACERO EN CONTRA DE EDISON CUTA
MUÑOZ (CONSULTA). RAD. 2021-00850.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO, en contra de EDISON CUTA MUÑOZ.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 27 de octubre de 2021, la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO, presentó solicitud de incidente en contra del señor EDISON CUTA MUÑOZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "el día viernes 24 de Septiembre, yo estaba con mis compañeros del trabajo, y ese día llegue (sic) como a las 11 de la noche a recoger a la niña quien estaba en la casa de mi mamá (sic), llegue en un BIC y reclame a la niña, mi mamá ya me había llamado diciéndome que el señor Edison ya había ido a la casa a quitarle la niña, cuando yo llegue (sic) el estaba en un carro, yo saque a la niña y el (sic) apareció en un taxi, encontró una botella no sé de donde (sic) la saco(sic) y me dijo quien (sic) es ese, es su novio, ese es el que tiene ahora, entonces le dije que era el conductor del BIC, me subo nuevamente al taxi con la niña y me voy para mi casa, el (sic) persigue el BIC, entonces yo me baje (sic) abrir la puerta y se fue detrás del carro, la niña estaba llorando porque se asusto (sic) y entonces le dije que me dejara la vida en paz que siguiera su vida a aparte, entonces me dijo que él no me quería hacer daño, que él no tenía a nadie que estaba solo, pero que él no iba a dejar de joderme la vida él quería abrazarnos y yo lo esquivaba y le decía que se fuera y lo saque (sic) feo,

RAD. 2021-00850 - CLL

cerrando la puerta lo empuje para que saliera, nos hizo llorar a la niña y mi. El (sic) se fue y el domingo fue al CAI del Girardot y radique (sic) una carta exponiendo el caso. Y así es siempre de momento sale a veces estoy donde mi hermana y el (sic) llega no se (sic) como (sic) hace para saber donde (sic) estoy. Por lo quiero colocar el incumplimiento a la Medida ya que me siento hostigada y perseguida por él".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor EDISON CUTA MUÑOZ, con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte

RAD. 2021-00850 - CLL

constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su

RAD. 2021-00850 - CLL

bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 31 de julio de 2020.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día 11 de noviembre de 2021, manifestó ratificarse en los hechos a que da cuenta la solicitud y agregó que "Las agresiones por parte de EDISON CUTA MUÑOZ son psicológicas, son de rabia, de ironía, de quererme hacer algo pero no termina haciendo nada, porque yo lo evito mucho, me amenazó con una botella de vidrio partida, desde el día 24 de septiembre se han seguido presentado llamadas por parte de EDISON que me llama de números diferentes y me cuelga cuando escucho la voz de él... Él todavía me vigila, lo ven pasar por mi casa y para la muestra de un votos (sic) me trae a la familia. Él ha puesto a la niña GELEN GABRIELA CUTA MALDONADO de 9 años de edad, la pone en el medio, ya que él le regaló un celular para llamarla, pero él le habla mal de mi diciéndole que él no me va a dar plata porque yo no le doy explicación a él de que (sdc) hago con lo que él me daba de la cuota, esa cuota la fijamos aquí en la comisada desde julio de 2018, pero no se ha cumplido, él me daba irregularmente y desde hace como cuatro mese (sic) que no me da. Yo solicito que la medida de protección se amplíe para mi hija. No más".

DESCARGOS DEL INCIDENTADO, quien en la misma audiencia manifestó: "Ese día 24 de septiembre yo estaba trabajando en un taxi de mi hermano e intenté llamar a mi hija todo el día, porque mi hija cumplía el martes 14 la cumplía, el celular estaba apagado, cuando yo pase (sic) el 24 por la casa de la abuelita de ella, como a las doce y media de la madrugada, y yo veo que la señora estaba metiendo a la niña a la fuerza al carro y la niña diciéndole que no se quería montar, entonces yo rompí la botella y le dije que que (sic) pasaba con la niña que para donde se la iba a llevar, la niña estaba presente y como yo no sabía para donde (sic) se

RAD. 2021-00850 - CLL

iba a llevar a la niña, yo las seguí en el taxi hasta la casa de MAURA entonces yo le estaba diciendo que porque no contestó el celular la niña y ella comenzó a llorar que a ella le tocaba muy duro y yo le estaba pagando ruta y todos los domingos le llevaba refrigerios y le dije que al otros día descansaba para comprarle ropa a la niña, entonces ella comenzó a llorar y me decía que me fuera para dónde (sic) mi mujer, eran ya como la una de la mañana, yo no leforcé la puerta ni nada, discutimos por lo de la niña, ya que ella quería que yo le firmara un permiso de salida del país y la abraza (sic) porque se puso a llorar y las cogía las dos y las abracé, a la niña también se puso a llorar y ahí se acaba ese día. Lo del bus fue solamente una vez que yo esperé el bus para llevar unas hojas de vida y yo la esperé y me subí al bus y le decía que habláramos y que que (sic) estaba pasando ya que ella me había dicho que arregláramos las cosas, yo si le mande (sic) un mensaje diciéndole que yo por la mañana la esperaba para hablar para que me dijera que que (sic) era lo que quería realmente conmigo, nos subimos en el bus, ella no me dijo nada, no me dirigía la palabra, ella me dijo que ya no quería estar conmigo y que quería estar sola y de un momento a otros (sic) como el CAI está cerca me llamo (sic) a la policía y yo me fui, esto sucedió hace como ocho meses y lo del taxi si fue hace como tres meses. Yo si (sic) la he llamado de otros numero (sic) porque el celular de la niña permanece apagado... Yo rompí la botella de rabia porque la niña no me haba (sic) contesta y al verla que metí (sic) a la niña a la fuerza al carro, me dio rabia y rompí la botella, y le dije que quien era ese del carro, que si era el mozo... Desde el día del problema del taxi desde ese momento ella no me deja ver a la niña, ella no me quiere recibir la plata. Yo no he podido cumplí con el acta de conciliación porque con el trabajo que tengo no me alcanza". Agregó que no ha dado cumplimiento al proceso terapéutico ordenado en el numeral quinto de la providencia de fecha 31 de julio de 2020 "porque tenía un trabajo en Chía y me toco (sic) quedarme por allá, no asistí a los seguimientos porque conseguía trabajo de a poquitos y no podía venir. Lo de la audiencia de seguimiento que dije que esta era una guevonada (sic), lo hice porque sentía que ella decía las cosas a su conveniencia, peor lo las decía como son".

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 31 de julio de 2020, en la que impuso como medida de protección definitiva a favor de la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO, "ORDENAR al señor EDISON CUTA MUÑOZ, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales, psicológicas o económica, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, persecución u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO, en cualquier lugar público o privado donde ellos pudieran encontrarse (vivienda, trabajo, estudio, calle, sitio público, etc.)... ABSTENERSE de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO, así mismo se le PROHIBE intimidarla, molestarla, amenazarla, perseguirla en cualquier lugar donde

RAD. 2021-00850 - CLL

ella pudiere encontrarse, menos bajo el influjo de cualquier bebida embriagante, so pena de incurrir en incumplimiento... ORDENAR la vinculación obligatoria del señor EDISON CUTA MUÑOZ a un proceso terapéutico en entidad pública o privada y sugerir la vinculación al mismo de la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; debiendo allegar las constancias de su asistencia el día que acudan al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia"; pues quedó demostrado con el mismo dicho del incidentado vertido en sus descargos, que el mismo volvió a agredir a la demandante, pues aceptó ser cierto lo manifestado por ella en la audiencia al decir "yo rompí la botella... yo las seguí en el taxi hasta la casa de MAURA.. Yo rompí la botella de rabia porque la niña no me haba (sic) contesta y al verla que metí (sic) a la niña a la fuerza al carro, me dio rabia y rompí la botella, y le dije que quien era ese del carro, que si era el mozo...", conductas todas que van en contra de las ordenes impartidas en la medida de protección; además de que manifestó que tampoco ha asistido al proceso terapéutico que le fue ordenado, en plena desobediencia de lo ordenado por el a quo, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

RAD. 2021-00850 - CLL

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MAURA YESENIA MALDONADO ACERO en contra de EDISON CUTA MUÑOZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422dadf19554f91b6dab86d50a8b9d0d698c0a3912f37668a3f34556b2e85e2**

Documento generado en 14/06/2022 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>